



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-72-APN-SECC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Noviembre de 2018

Referencia: EX-2018-29033331- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC. 1094)

VISTO el Expediente N° EX-2018-29033331- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 16 de septiembre de 2013 consiste, en primer lugar, en la venta por parte de la firma SIGDOPACK INVERSIONES S.A., y de SIGDOPACKAGES S.A., del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A., actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A., a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A., y del señor Don Jamil ZAIDAN SABA (pasaporte ecuatoriano M.I N° 1707249767), los que han adquirido el NOVENTA POR CIENTO (90 %) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones y votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A., respectivamente.

Que en segundo lugar, la operación anteriormente mencionada consiste en la venta por parte de la firma SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO y de SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK S.A., a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A., y del señor Don Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el NOVENTA Y NUEVE COMA NUEVE NUEVE NUEVE POR CIENTO (99,9999%) y el CERO COMA CERO CERO CERO UNO POR CIENTO (0,0001 %) de las acciones y votos de la firma SIGDOPACK S.A., respectivamente.

Que la operación de concentración económica fue instrumentada mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 9 de septiembre de 2013 entre las firmas SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, SIGDOPACK INVERSIONES S.A, SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA, SIGDOPACKAGE S.A., OPP FILM CHILE S.A. y el señor Don Jamil ZAIDAN SABA.

Que el cierre de la transacción fue el día 9 de septiembre de 2013.

Que las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada el día 16 de marzo de 2017 como “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial” y la citada ex Comisión Nacional ordenó el día 23 de marzo de 2017 reservar provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho organismo la documentación referida y formar con ella un Anexo confidencial provisorio.

Que, asimismo, el día 19 de marzo 2018 las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada en dicha presentación como “Anexo 5.a) y b) ii) – Confidencial”, “Anexo 5.a) y b) (iii) – Confidencial”, y “Anexo 5.a) y b) (iv) – Confidencial” y la mencionada ex Comisión Nacional ordenó, el día 20 de marzo de 2018, agregar al Anexo formado provisoriamente con anterioridad, la nueva documentación acompañada.

Que el día 29 de mayo de 2018 las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo 5 a) y b) (i) – Confidencial y la Comisión Nacional anteriormente citada ordenó agregar al Anexo Confidencial provisorio formado previamente la nueva documentación acompañada.

Que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con las ampliaciones oportunamente acompañadas

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de 12 de octubre de 2018, correspondiente a la “Conc. 1094”, aconsejando al señor Secretario de Comercio a Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes (i) con fecha 16 de marzo de 2017, respecto del “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial” acompañado; (ii) con fecha 19 de marzo de 2018 respecto de los siguientes anexos: “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial”; “Anexo 5.a) y b) (iii) – Confidencial”; y “Anexo 5.a) y b) (iv) – Confidencial”; (iii) con fecha 28 de junio de 2018 respecto del “Anexo 5 a) y b) (i) – Confidencial”; b) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional; c) Autorizar la operación notificada, que consiste en, primer lugar, en la venta por parte de las firmas SIGDOPACK INVERSIONES S.A. y de SIGDOPACK S.A. del CIEN POR CIENTO(100 %) del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A. (actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A.) a favor de la firma OPP F ILM CHILE S.A. y del señor Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el NOVENTA POR CIENTO (90 %) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones y votos de BOPP ARGENTINA S.A., respectivamente; y, en segundo lugar, en la venta por parte de la firma SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO y de la firma SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK S.A. (actualmente denominada BOPP CHILE S.A.) a

favor de la firma OPP FILM CHILE S.A. y el señor Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el NOVENTA Y NUEVE COMA NUEVE NUEVE NUEVE NUEVE (99,9999 %) y CERO COMA CERO CERO CERO UNO (0,0001 %) de las acciones y votos de la firma SIGDOPACK S.A., respectivamente, conforme Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 y; solicitar la opinión de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los términos del Artículo 3 inciso m) de la Resolución N° 359/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten los productos de las posiciones arancelarias NCM 3920.20.10.00 y NCM 3920.20.90.00 o sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas OPP FILM CHILE S.A., SIGDOPACK INVERSIONES S.A., SIGDOPACKAGE S.A., SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA y del señor Don Jamil ZAIDAN SABA (pasaporte ecuatoriano M.I N° 1707249767) de la documentación acompañada como “Anexo 5.a) y b) (ii) Confidencial” de fecha 16 de marzo de 2017; del Anexo 5.a) y b) (ii)- Confidencial”, “Anexo 5.a) y b) (iii)-Confidencial” y “Anexo 5.a) y b) (iv)-Confidencial” del día 19 de marzo de 2018 y; del “Anexo 5ª) y b) (i)-Confidencial” del día 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial Definitivo con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente, en primer lugar, en la venta por parte de la firma SIGDOPACK INVERSIONES S.A., y de SIGDOPACKAGES S.A., del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A., actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A., a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A., y del señor Don Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el NOVENTA POR CIENTO (90 %) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones y votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A., respectivamente, y en segundo lugar, la operación anteriormente mencionada consiste en la venta por parte

de la firma SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO y de SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK S.A., a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A., y del señor Don Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el NOVENTA Y NUEVE COMA NUEVE NUEVE NUEVE NUEVE POR CIENTO (99,9999 %) y el CERO COMA CERO CERO CERO UNO POR CIENTO (0,0001 %) de las acciones y votos de la firma SIGDOPACK S.A., respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 12 de octubre de 2018, correspondiente a la “Conc. 1094”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-51573737-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BIRCHER Delia Marisa
Date: 2018.11.02 16:33:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Delia Marisa Bircher
Secretaria
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-51573737-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Octubre de 2018

Referencia: Conc. 1094 - Dictamen Artículo 13, inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0200922/2013 del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “OPP FILM CHILE S.A., ZADIAN SABA, SIGDOPACK INERSIONES S.A., SIGDOPACKAGE S.A., SK FONDO DE INVERSION PRIVADO Y SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 1094)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste, en primer lugar, en la venta por parte de las firmas SIGDOPACK INVERSIONES S.A. y de SIGDOPACKAGE S.A. del 100% del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A. (actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A.)¹ a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A. y del Sr. Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el 90% y el 10% de las acciones y votos de SIGDOPACK ARGENTINA S.A., respectivamente.

2. En segundo lugar, la operación notificada consiste en la venta por parte de SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO y de SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA del 100% del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK S.A. (actualmente denominada BOPP CHILE S.A.) a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A. y del Sr. Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el 99,9999% y 0,0001% de las acciones y votos de SIGDOPACK S.A., respectivamente.

3. Como consecuencia de la operación de concentración notificada, OBEN HOLDING GROUP S.A.C. pasará a controlar indirectamente el 100% de las acciones y votos de SIGDOPACK ARGENTINA S.A. y de SIGDOPACK S.A.

4. La operación de concentración económica fue instrumentada mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 9 de septiembre de 2013 entre SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, SIGDOPACK INVERSIONES S.A, SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA, SIGDOPACKAGE S.A., OPP FILM CHILE S.A. y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA.

5. La fecha de cierre de la operación notificada tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2013, conforme surge de las copias del registro de acciones de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A. y del Acta de Directorio de la misma firma obrantes al N° de orden 6 del expediente.

6. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora

7. OPP FILM CHILE S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad es la producción y comercialización de film de polipropileno biorientado en Chile. Los accionistas de la firma son: la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C con el 99,9999% del capital social y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA con el 0,0001% restante.

8. El Sr. Jamil ZAIDAN SABA es una persona física nacida en la REPÚBLICA DE ECUADOR, Pasaporte de la República de Ecuador N° 1707249767.

9. OPP FILM ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya principal actividad es la producción y comercialización de film de polipropileno. Los accionistas de la firma son: la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C. con el 90% del capital social y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA con el 10% restante.

10. BOPP DEL ECUADOR S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE ECUADOR, cuya principal actividad es la producción y comercialización de film de polipropileno. Los accionistas de la firma son: la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C. con el 99.9999% del capital accionario y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA con el 0.0001% restante.

11. OPP FILM S.A. (Perú) es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DEL PERÚ, cuya principal actividad es la producción y comercialización de film de polipropileno film. Los accionistas de la firma son: la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C. con el 99.9999% del capital accionario y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA con el 0.0001% restante.

12. El controlante final de las firmas OPP FILM ARGENTINA S.A, BOPP DEL ECUADOR S.A. y OPP FILM S.A. (Perú) es la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C, un grupo industrial que desarrolla, produce y comercializa películas de polipropileno para empaques flexibles de consumo masivo y otras aplicaciones industriales; películas recubiertas para la industria gráfica y complementariamente productos termo formados de polipropileno, con presencia en más de 25 países de América, África y Europa. La firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C. se encuentra controlada exclusivamente por el Sr. Jamil ZAIDAN SABA.

13. La firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C. posee una planta productora de BOPP en Chile, a través de su subsidiaria OPP FILM CHILE S.A. En Colombia, la firma OBEN HOLDING GROUP S.A.C., a través de su subsidiaria PACK FILM COLOMBIA S.A., posee una planta productora de vasos termo formados y dicha sociedad es distribuidora de películas de BOPP. Asimismo, la firma tiene distribuidoras en Brasil a través de FILM TRADING IMPORTAÇÃO E REPRESENTAÇÃO LTDA (Brasil), en Venezuela a través de PACK FILM DE VENEZUELA C.A., en El Salvador a través de PACK FILM CENTROAMÉRICA S.A., en Estados Unidos a través de PACK FILM NORTH AMÉRICA INC. y en México a través de OPP FILM MÉXICO S.A.

I.2.2. La Parte Vendedora

14. SIGDOPACK INVERSIONES S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad son las inversiones en instrumentos financieros, públicos o privados. El controlante de la firma, con el 99,99% del capital social, es la firma SIGDOPACKAGE S.A.

15. SIGDOPACKAGE S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad son las inversiones en instrumentos financieros, públicos o privados. El controlante de la firma, con el 99,270% del capital social, es SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO.

16. SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO es un fondo privado de inversión constituido bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad son las inversiones en instrumentos financieros, públicos o privados. El controlante del fondo, con el 99,99%, es la firma SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA.

17. SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad son las inversiones en instrumentos financieros, públicos o privados. El controlante de la firma, con el 99,9988% del capital social, es la firma SIGDO KOPPERS S.A.

I.2.3. Objeto de la Presente Operación

18. SIGDOPACK ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya principal actividad es la producción y comercialización de films de polipropileno biorientado (BOPP) y Nylon Biorientado (BOPA). Con anterioridad a la operación de concentración económica notificada, los accionistas de la firma eran: la firma SIGDOPACKAGE S.A. con el 92,57% del capital accionario y la firma SIGDOPACK INVERSIONES S.A. con el 7,43% restante.

19. SIGDOPACK S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, cuya principal actividad es la producción y comercialización de film de polipropileno biorientado (BOPP) y Nylon Biorientado (BOPA). Con anterioridad a la operación de concentración económica notificada, los accionistas de la firma eran: SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO con el 99,27% del capital accionario y la firma SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA con el 0,73% restante.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

23. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

24. Con fecha 16 de septiembre de 2013, los apoderados de las firmas SIGDOPACKAGE S.A., SIGDOPACK INVERSIONES S.A., SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO, SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA, OPP FILM CHILE S.A. y del Sr. Jamil ZAIDAN SABA presentaron en forma

conjunta el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

25. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Ex SECRETARÍA DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL COMSUMIDOR, por lo que con fecha 30 de septiembre de 2013 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se notificó en la misma fecha en la que fue emitida.

26. Con fecha 10 de enero de 2014, esta Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 7 de enero de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó en la misma fecha en la que fue emitida.

27. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1° inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 14 de febrero de 2017 se citó a prestar declaración testimonial al gerente de compras, o al gerente de abastecimiento o de ventas de material films o a persona que tenga dicho conocimiento de las firmas FLEXOPRO S.R.L., ALUFLEX S.A., ISMA S.A., FLEXOPLAS S.A., CAÑUELAS PACK S.A. y CONVERFLEX S.A.

28. Con fecha 15 de febrero de 2017, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, se le requirió a la firma POLIGRAF S.A. información relevante para el análisis de la presente concentración económica. En fecha 9 de marzo de 2017 la firma POLIGRAF S.A. dio cumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional

29. Con fecha 24 de febrero de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Daniel José NOBELL en su carácter de Gerente de Abastecimiento de la firma CAÑUELAS PACK S.A.

30. Con fecha 1 de marzo de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Juan Carlos PRADO en su carácter de jefe de abastecimiento de la firma FLEXOPRO S.R.L.

31. Con fecha 7 de marzo de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Mariano Daniel LETTIERI en su carácter de Gerente de Créditos y Cobranzas de la firma CARTOCOR S.A.²

32. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1° inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 27 de marzo de 2017 se citó a prestar declaración testimonial al Sr. Daniel PALACIOS en su carácter de Presidente de la firma VITOPEL S.A.

33. En fecha 21 de marzo, la firma CARTOCOR S.A. presentó un escrito dando respuesta a las preguntas que quedaron pendientes de respuesta al momento de la Audiencia celebrada en fecha 7 de marzo de 2017.

34. Atento a que en las presentes actuaciones obra información y documentación suficiente a los fines de elaborar el correspondiente dictamen, esta Comisión Nacional consideró innecesario reiterar los llamados a audiencia testimonial a las firmas ALUFLEX S.A., ISMA S.A. y FLEXOPLAS S.A.

35. Con fecha 11 de abril de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Daniel Eduardo PALACIOS en su carácter de CEO de la firma VITOPEL S.A.

36. Finalmente, con fecha 4 de septiembre de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley

N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. CONFIDENCIALIDAD

37. Con fecha 16 de marzo de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo 5.a) y b) (ii) - Confidencial acompañado.

38. Con fecha 23 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en la Dirección de Registro el “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial” y la formación del “Anexo confidencial provisorio 5.a) y b) (II): Detalle de los precios por tonelada cobrados por mes por OPP FILM ARGENTINA y SIGDOPACK ARGENTINA, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”.

39. Con fecha 19 de marzo de 2018, las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad de la información brindada en los siguientes anexos: i) “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial”; ii) “Anexo 5.a) y b) (iii) – Confidencial”; y “iii) Anexo 5.a) y b) (iv) – Confidencial”.

40. Con fecha 20 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional ordenó agregar al “Anexo confidencial provisorio 5.a) y b) (II): Detalle de los precios por tonelada cobrados por mes por OPP FILM ARGENTINA y SIGDOPACK ARGENTINA, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016” la documentación acompañada por las partes como confidencial en fecha 19 de marzo de 2018.

41. Con fecha 29 de mayo de 2018, las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional. En dicha presentación las partes solicitaron la confidencialidad del “Anexo 5 a) y b) (i) – Confidencial” acompañado.

42. Con fecha 28 de junio de 2018, esta Comisión Nacional ordenó que se agregue el “Anexo 5 a) y b) (i) – Confidencial” acompañado al “Anexo confidencial provisorio 5.a) y b) (II)” y que se acompañe una versión no confidencial del “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial”, presentado en fecha 16 de marzo de 2017. El día 16 de julio de 2018 las partes efectuaron una presentación en respuesta a lo solicitado.

43. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con la ampliación oportunamente acompañada, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

44. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen.

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

V.1. Naturaleza Económica de la Operación

45. Como surge de las explicaciones contenidas en la sección I de este dictamen, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de OBEN HOLDING GROUP S.A.C., a través de OPP FILM CHILE S.A. y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA, del 100% de las acciones y votos de SIGDOPACK ARGENTINA S.A. (actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A.) y de SIGDOPACK S.A. (actualmente denominada BOPP CHILE S.A.).

46. En Argentina, la operación de concentración notificada genera la consolidación bajo control común de las firmas OPP FILM ARGENTINA S.A. y SIGDOPACK ARGENTINA S.A., cuyas plantas se sitúan

respectivamente en el Parque Industrial Pilar y en el Parque Industrial Campana, en la Provincia de Buenos Aires. Ambas firmas se dedican a la producción y comercialización del film de polipropileno biorientado (BOPP), mientras que, a la par, el resto de las firmas involucradas en la operación, ubicadas en Ecuador, Perú y Chile, también se dedican a la exportación de este insumo al país, tanto a través de distribuidores independientes como por OPP FILM ARGENTINA S.A. y SIGDOPACK ARGENTINA S.A. La Tabla N° 1, a continuación, resume la actividad de las firmas afectadas:

Tabla N°1. Actividades de las firmas afectadas

Firmas Involucradas		Origen	Actividad
Grupo Comprador	OPP FILM ARGENTINA S.A.	Argentina	Producción y comercialización de BOPP
	BOPP DEL ECUADOR S.A.	Ecuador	Exportación de BOPP a Argentina
	OPP FILM S.A.	Perú	Exportación de BOPP, CPP, Film Termolaminado y BOPET a Argentina
Firmas Objeto	SIGDOPACK ARGENTINA S.A.	Argentina	Producción y comercialización de BOPP
	SIGDOPACK S.A.	Chile	Exportación de BOPP y BOPA a Argentina

Fuente: CNDC, en base a información presentada por las partes en el expediente

47. Dado que tanto las firmas del grupo comprador como las firmas objeto producen y comercializan BOPP (y también exportan dicho producto hacia la Argentina), la operación genera una relación económica de naturaleza horizontal en el mercado de ese insumo.

V.2. Definición de los Mercados Relevantes

V.2.1. Mercados de Producto

48. Las firmas involucradas en la operación notificada se dedican a la producción y comercialización del film de polipropileno biorientado (BOPP), un derivado de la industria petroquímica.

49. Más específicamente, el BOPP es el acrónimo del término inglés “Bi-oriented Polipropylene” con el que se define un tipo de film o película de polipropileno “biaxialmente orientado”. En otras palabras, consiste en una película plástica flexible que se obtiene del procesamiento de resina de polipropileno (su principal insumo), y constituye un sustrato de impresión y laminación. Como características distintivas, se destacan una mayor rigidez y cristalinidad, y un elevado punto de fusión y de resistencia química, en comparación a otros materiales similares, lo cual convierte a este insumo en un material altamente versátil.

50. El film de polipropileno biorientado (BOPP) es utilizado como insumo en diversas ramas industriales, entre las que se destacan la fabricación de envases flexibles, así como de rótulos y etiquetas. También es utilizado en la fabricación de cintas adhesivas, en la elaboración de envoltorios de cigarrillos, en la elaboración de “film adherente” para conservar alimentos, y en la industria gráfica en general.

51. Tanto en Argentina como a nivel regional, los principales clientes de los productores de BOPP son las empresas elaboradoras de envases flexibles, conocidas como “convertidoras”, que constituyen el destino mayoritario de estos films. Debido al uso que reciben, y en concordancia con la jurisprudencia de esta Comisión Nacional y de otras Agencias de Competencia en el exterior³, el insumo BOPP debe ser considerado como un producto distinto frente a otros materiales.

52. De hecho, este tipo de insumo fue definido anteriormente por esta Comisión Nacional como un producto de difícil sustitución por la relación precio-calidad que presenta, junto con otras características particulares que lo destacan frente a otros materiales. Entre los materiales que podrían ser sustitutos del film de polipropileno biorientado (BOPP) pueden mencionarse los siguientes: película de orientación biaxial de nylon (BOPA), cast de polipropileno (CPP), película de polietileno de alta densidad (HDPE), película de polietileno de baja densidad (LDPE); película de PVC; película de poliéster biorientado (BOPET); papel

blanco (bióxido de titanio), y foil de aluminio. Todos estos materiales, sin embargo, tienen propiedades y usos diferentes a los del BOPP, por lo cual adaptar la producción a los mismos supone un incremento sustancial de costos para las firmas “convertidoras”.

V.2.2. Mercado Geográfico

53. Anteriormente, esta Comisión Nacional ha limitado el mercado geográfico relevante para el análisis de la comercialización del film de polipropileno biorientado (BOPP) al territorio nacional⁴, debido a que aún con ésta definición no surgían problemas de competencia en el antecedente concreto.

54. Sin embargo, la información analizada bajo el marco de esta operación de concentración económica sugiere la existencia de un mercado geográfico más amplio⁵, considerando, primero, que el grupo comprador y las firmas objeto operan en varios países de América del Sur y, segundo, que no existen aranceles entre los países pertenecientes al MERCOSUR y los países asociados a este para la importación de BOPP.

55. En este sentido, las empresas notificantes argumentaron que el mercado geográfico correspondiente debería consistir al menos en la región del MERCOSUR, fundamentándose en la inexistencia de aranceles para este tipo de producto en la zona, y en un bajo costo de transporte en relación al precio final del producto (el cual, según lo informado por las partes, representaría aproximadamente el 2,5% del precio final).

56. Esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la inexistencia de aranceles para productos provenientes del MERCOSUR y países asociados es un factor que está en línea con la proposición de que el tamaño del mercado puede ser supranacional. Este es uno de los principales elementos a ser tenidos en cuenta a los efectos de considerar la influencia que el comercio exterior puede tener sobre el mercado, tal como se ha definido en los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados según Resolución N° 208/2018. Por otro lado, el derecho para importaciones hacia países del MERCOSUR que tienen un origen extra-zona es del 14% en el caso del film de polipropileno biorientado (BOPP), y de un 16% en caso de la película de orientación biaxial de nylon (BOPA).

57. Otro elemento mencionado en los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas como favorable para considerar que un mercado puede tener una dimensión supranacional es la existencia simultánea de un volumen significativo de importaciones y exportaciones desde y hacia determinado país o región, que es precisamente lo que ocurre en la Argentina respecto del film de polipropileno biorientado (ver Tabla N° 2). En ese sentido, un indicador útil para analizar este hecho es el denominado “Coeficiente de Apertura Externa” (CAE), que surge de hacer el cociente entre la suma de las importaciones y las exportaciones, dividida por la producción total del producto que se trate.

Tabla N° 2. Flujo de exportaciones e importaciones de BOPP en la Argentina, en toneladas, para el periodo 2012-2017

Concepto	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Producción Total	53.571	38.593	45.031	45.497	39.118	42.878
Exportaciones	11.210	6.240	4.599	2.547	5.460	6.117
MERCOSUR y asociados	9.565	4.751	3.570	1.125	3.254	4.163
% respecto del total	85%	76%	78%	44%	60%	68%
Resto del Mundo	1.645	1.489	1.028	1.422	2.206	1.954
% respecto del total	15%	24%	22%	56%	40%	32%
Importaciones	7.866	6.530	6.616	9.008	9.492	7.883
MERCOSUR y asociados	5.289	3.917	4.049	5.344	6.690	5.113
% respecto del total	67%	60%	61%	59%	70%	65%
Resto del Mundo	2.578	2.612	2.567	3.663	2.803	2.770
% respecto del total	33%	40%	39%	41%	30%	35%
Exportaciones + Importaciones	19.076	12.770	11.214	11.554	14.952	14.000
Coefficiente de Apertura Externa (CAE)	36%	33%	25%	25%	38%	33%

Fuente: CNDC, en base a información presentada por las partes en el expediente, provenientes de la consultora Penta Transactions.

58. Tal como puede observarse en la Tabla N° 2, el CAE correspondiente al film de polipropileno biorientado en la Argentina ha sido relativamente elevado durante todo el período 2012-2017, oscilando entre valores del 25% al 38%. Dicha tabla revela además que el grueso de las exportaciones e importaciones argentinas de este insumo están relacionadas al comercio con el MERCOSUR y los países asociados a este (es decir, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guyana y Surinam), lo cual está sin duda motivado por la ausencia de tarifas para el comercio de BOPP en dicha zona.

59. Los datos hasta aquí descriptos sirven para reforzar la hipótesis de que el mercado trasciende las fronteras nacionales. Como consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que, para el análisis de esta operación de concentración económica, se debe contemplar el efecto de la operación considerando la dimensión del mercado como regional, extendiéndose por los países del MERCOSUR y Países Asociados.

V.3. Análisis del Impacto de la Operación sobre la Competencia

V.3.1. Concentración y Participaciones de Mercado

60. La operación de concentración bajo análisis reúne a dos competidores en la producción y comercialización del film de polipropileno biorientado (BOPP) en el mercado geográfico relevante definido más arriba (que incluye al MERCOSUR y a los países asociados al mismo). El análisis de su impacto, por lo tanto, se realizará en base a las ventas totales del insumo BOPP en dicho mercado geográfico, para lo cual se considerará la producción total menos las exportaciones con destino externo (es decir, fuera del MERCOSUR y países asociados), y se sumarán las importaciones de origen externo (es decir, las provenientes desde fuera de la región del MERCOSUR y países asociados). Todo ello aparece resumido en

la Tabla N° 3 a continuación, en la cual se ha agrupado a las empresas oferentes según el grupo económico al cual pertenecen.

Tabla N° 3: Ventas de BOPP en la región de MERCOSUR y Países Asociados, en toneladas, para el periodo 2011-2017

Concepto	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Grupo OBEN	54.170	65.739	58.873	57.854	54.701	50.864	52.394
OPP Film Argentina S.A.	20.181	19.458	18.955	18.003	18.528	16.541	18.430
BOPP del Ecuador S.A.	5.829	6.294	5.610	5.873	5.975	6.084	5.350
OPP Film S.A.	28.160	39.988	34.309	33.978	30.198	28.240	28.614
Firmas Objeto	37.451	40.076	16.940	18.377	15.227	13.617	12.162
Sigtopack Argentina S.A.	11.545	14.609	2.355	9.028	5.968	6.076	6.424
Sigtopack S.A.	25.906	25.467	14.585	9.349	9.259	7.541	5.738
Grupo VITOPEL	81.607	87.063	83.910	87.339	84.644	77.705	82.238
Vitopel S.A.	15.237	17.865	15.912	17.052	20.191	15.670	16.997
Vitopel Brasil LTDA.	66.369	69.198	67.998	70.287	64.454	62.035	65.241
Empresas Independientes							
Polo Indústria e Comércio S.A.	45.072	51.374	49.274	51.209	50.293	49.434	50.596
Videolar-Innova S.A.	-	1.048	4.927	14.057	21.485	27.140	31.622
Tecnoval LTDA.	4.160	4.718	4.927	4.217	3.906	3.877	25.201
Biofilm S.A.	16.279	15.988	12.189	13.985	18.241	20.221	23.234
Sigmaplast S.A.	7.732	6.080	7.206	10.449	13.522	13.709	15.662
Importaciones restantes, con origen fuera del mercado relevante	15.977	18.330	19.143	20.765	25.013	26.654	27.524
Ventas totales en el mercado relevante	262.447	290.415	257.390	278.253	287.032	283.221	320.632
% Grupo Comprador	20,6%	22,6%	22,9%	20,8%	19,1%	18,0%	16,3%
% Grupo Objeto	14,3%	13,8%	6,6%	6,6%	5,3%	4,8%	3,8%
% Total Grupo Operación	34,9%	36,4%	29,5%	27,4%	24,4%	22,8%	20,1%
IHH Pre-Operación	1.941	1.952	2.033				
IHH Post-Operación			2.334	2.142	1.891	1.744	1.548

Fuente: CNDC, en base a información presentada por las partes en el expediente, provenientes de la consultora Penta Transactions.

61. Como se observa en la tabla anterior, la participación del grupo comprador en el mercado, al momento de la operación (año 2013), fue de 22,9%, mientras que las firmas objeto abastecieron el 6,6% del mercado. Como consecuencia de ello, la operación notificada devino en una participación de mercado conjunta de 29,5%, cuota esta que reforzó la posición del grupo comprador como el segundo proveedor de este insumo en el mercado geográfico relevante, ubicándose un 3,1% por debajo de la participación de las firmas del grupo VITOPEL. La participación del grupo comprador en el mercado, sin embargo, fue decayendo entre 2013 y 2017, hasta llegar a una cuota del 20,1% en ese último año (es decir, a una participación menor que la que tenía el grupo comprador antes de la operación de concentración bajo análisis).

62. Un fenómeno semejante puede observarse también del análisis de la evolución del índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH) en el mercado relevante. Tal como surge de las cifras de la Tabla N° 3, dicho índice se incrementa de un valor de 2.033 a otro de 2.334 en el año 2013 (es decir,

aumenta 301 puntos), a consecuencia de la operación bajo estudio. Sin embargo, conforme transcurre el tiempo, el valor de dicho indicador comienza a descender, debido principalmente al incremento en la oferta de otros productores de BOPP que no son ni el grupo comprador ni el grupo VITOPEL. En particular, en el año 2017, el valor del IHH es de solamente 1.548 puntos (es decir, se encuentra 485 puntos por debajo que el valor que tenía dicho indicador en 2013, previo a la operación bajo estudio).

63. Es importante señalar que, al momento de llevarse a cabo la presente operación de concentración, solo existían tres grupos económicos productores de film de polipropileno biorientado (BOPP) en el país, y que esta operación reduce ese número a dos (el grupo OBEN y el grupo VITOPEL). Si consideramos la capacidad de producción instalada de BOPP en Argentina, la participación de SIGDOPACK ARGENTINA S.A. y OPP FILM ARGENTINA S.A. se estima en 38,1% y 36,1%, respectivamente. Por lo tanto, la participación conjunta que resulta a partir de la operación notificada es de 74,2%, siendo VITOPEL S.A. el tercer fabricante nacional.

64. Por otra parte, la participación conjunta de dichas firmas en la oferta disponible local (es decir, considerando sus ventas a partir de producción nacional más importaciones, y excluyendo exportaciones) es de 51,7%, compuesta por 46,1% del grupo comprador y 5,7% por la firma objeto. Esta menor participación se debe en parte al rol significativo que exhiben los distribuidores independientes de este tipo de productos, que lo importan primariamente desde las plantas de fabricación instaladas a lo largo de la región del MERCOSUR y sus países socios, según se ha explicado.

65. Aun así, puede afirmarse que la operación de concentración bajo análisis no parece haber generado ningún problema importante de competencia en el mercado geográfico relevante del film de polipropileno biorientado. Esto se debe a que la mayor concentración originada en la adquisición de las empresas objeto por parte del grupo comprador fue rápidamente compensada por un incremento muy fuerte en las ventas de otras empresas relativamente menores que operan en el MERCOSUR y países asociados, que no solo redujeron la participación de mercado del grupo comprador sino también la del otro grupo oferente de gran tamaño en esta industria (es decir, el grupo VITOPEL).

66. Cabe mencionar, además, que todo esto se dio en un contexto de crecimiento del tamaño del mercado de BOPP en el MERCOSUR y países asociados (que pasó de 262.427 toneladas en el año 2013 a 320.632 toneladas en el año 2017), el cual parece haber fomentado la aparición de mayor competencia.

V.3.2. Barreras de Entrada

67. El análisis realizado sobre los efectos de la operación notificada puede ser complementado también con un análisis de las barreras de entrada existentes, a fines de entender la dinámica del mercado (particularmente en relación al efecto que podría tener el comercio internacional como elemento disuasorio).

68. Como fue mencionado anteriormente, no existen aranceles para la comercialización del film de polipropileno biorientado entre países del MERCOSUR y países asociados. Por otro lado, el derecho para importaciones hacia países del MERCOSUR que tienen un origen extra-zona es de 14%. A su vez, los costos de transporte y de seguro necesarios para la importación son proporcionalmente bajos, en cuanto se estiman entre el 0,1% y el 2,5% del precio del producto. Esto último fue ratificado por clientes de las firmas involucradas durante audiencias en el marco de esta operación.

69. Asimismo, en dichas audiencias, los clientes de las firmas involucradas han resaltado la importancia de las importaciones como competidores de las empresas locales. En relación al efecto esperado de la operación notificada, un cliente respondió “no habría problemas si la importación siguiera abierta. Las licencias son no-automáticas, pero no estamos teniendo inconvenientes (para importar)”. Preguntado si la concentración en marras le genera preocupación, el representante de otra empresa manifestó que “no, mientras no haya restricciones a la importación”. Por último, es importante señalar que los clientes manifestaron que no existen diferencias en calidad por proveedor, sino solo diferencias en los tiempos de entrega de las empresas extranjeras (desde 20 o 25 días en entregas regionales a hasta casi 60 días si

proviene de Asia).

70. Por los motivos mencionados, puede concluirse que la operación bajo análisis no tiene capacidad de generar perjuicios en términos de precio o calidad en el mercado nacional y regional. En particular, las firmas involucradas seguirán enfrentando una competencia vigorosa por parte de VITOPEL S.A., su competidor argentino, y por aquellos productores ubicados en Brasil, Colombia y Ecuador, entre otros. Por otro lado, la operación notificada no podrá ejercer una influencia significativa o determinante en la formación de precios del film de polipropileno biorientado, en la medida de que se mantenga abierto el flujo de comercio exterior para dicho producto.

V.3.3. Reglas Generales del Comercio Exterior

71. Con fecha 22 de diciembre 2015 se implementó mediante Resolución N° 5/2015 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la aplicación de Licencias No Automáticas Previas a la Importación (LNAPI) para el film de polipropileno biorientado (BOPP) comprendido entre las partidas arancelarias (N.C.M.) 3920.20.10.00 y 3920.20.90.00.

72. Recientemente, con fecha 8 de enero de 2018 la Secretaría de Comercio dictó la Resolución N° 5-E/2018 en virtud del cual varios insumos esenciales para la industria pasaron a formar parte del Régimen de Licencias Automáticas de Importación. Si bien el insumo BOPP no fue incluido, la información recabada en audiencias no parece apuntar a que el actual régimen de Licencias No Automáticas sea un problema para la importación del insumo.

73. Aun así, habida cuenta de que de la concentración notificada resulta en dos grupos de fabricantes nacionales de film de polipropileno biorientado y, a fines de prevenir posibles abusos en el mercado doméstico, procede recomendar que se solicite la opinión de esta CNDC previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten las posiciones arancelarias involucradas (3920.20.10.00 y 3920.20.90.00) o las de sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación, todo ello en virtud del artículo 3 inc. m) de la Resolución SC N° 359/2018.

V.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

74. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de tres cláusulas que contienen restricciones accesorias: “Artículo 8.1. No competencia”, “Artículo 8.2 No captación” y “Artículo 8.3 Confidencialidad”.

75. A través del “Artículo 8.1. No competencia” las partes acordaron que el vendedor y sus accionistas mayoritarios, por un periodo de 5 años a partir de la fecha del Contrato de Compraventa de Acciones, no harán lo siguiente, directa ni indirectamente, fuere como propietarios, socios, accionistas, miembros de una joint venture, consultores, mandantes, fideicomisarios, prestamistas o licenciantes, ni en ningún otro carácter similar, de o para ninguna persona, firma, asociación, compañía o sociedad en América del Sur y las regiones donde BOPP CHILE S.A o SIGDOPACK ARGENTINA S.A. tengan operaciones: emprender, poseer, administrar, operar, vender, financiar, asesorar, controlar o participar en el emprendimiento, titularidad, administración, operación, venta, financiación o control de la actividad que compita dentro de la industria de las películas plásticas para envases, o vincularse de alguna manera con dicha actividad.

76. Con relación al “Artículo 8.1. No competencia” las partes manifestaron que de acuerdo con lo establecido por los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas (aprobados por la Resolución N° 208/2018 del Secretario de Comercio), las restricciones accesorias (de las cuales una especie son las cláusulas de no competencia) deben acotarse “a la cobertura geográfica de la operación”. Asimismo, la jurisprudencia de esta Comisión Nacional en cuanto a cláusulas de no competencia estipula que deben circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso. De éste modo, dado que las empresas vendedoras ya realizaban operaciones antes del traspaso en América del Sur, resulta razonable que la cláusula se extienda a “América del Sur y las regiones donde

SIGDOPACK o SIGDOPACK ARGENTINA tengan operaciones”.

77. En consecuencia, las partes agregan que teniendo en cuenta que, al momento de la transacción, y luego de ella, las empresas objeto, esto es, SIGDOPACK S.A. y SIGDOPACK ARGENTINA S.A. comercializaban sus productos, como mínimo en toda América del Sur, resulta razonable que la obligación de no competencia a cargo de los vendedores se extienda de la misma manera a dicho territorio. Asimismo, la extensión territorial de la cláusula de no competencia encuentra su justificación en el carácter regional del mercado relevante del BOPP.

78. Adicionalmente, las partes informan que la cláusula de no competencia posee una duración limitada de cinco años desde la celebración del Contrato de Compra de Acciones. Es decir, su vigencia temporal comenzó el 9 de septiembre de 2013 y finalizó el 9 de septiembre de 2018. Por lo tanto, la vigencia de la cláusula de no competencia al día de la fecha ha expirado.

79. Por otro lado, en el “Artículo 8.2 No captación” las partes estipularon que el vendedor durante un periodo de 2 años a partir de la fecha del contrato de compra de acciones, él y sus accionistas mayoritarios no harán lo siguientes, directa ni indirectamente, ni para ellos mismos ni para ninguna otra persona: (i) captar, inducir, reclutar o alentar a cualquier empleado de la SIGDOPACK S.A. o de la compradora a dejar su trabajo, o llevarse o contratar a dichos empleados, o (ii) intentar captar, inducir, reclutar, atraer, llevarse o contratar a empleados de la SIGDOPACK S.A. o de la compradora.

80. Por último, en el “Artículo 8.3. Confidencialidad” las partes acordaron que el vendedor en ningún momento y en ninguna circunstancia comunicará ni revelará a ninguna persona, ni utilizará, sin el previo consentimiento de la compradora, directa o indirectamente, la información confidencial de SIGDOPACK S.A. o SIGDOPACK ARGENTINA S.A., que se refiera o corresponda a los clientes, productos, tecnología, secretos comerciales, sistemas u operaciones, u otra información confidencial en relación con los bienes, negocios y asuntos de SIGDOPACK S.A. o SIGDOPACK ARGENTINA S.A., salvo: (i) información que esté o pase a estar disponible para el público en general, sin que sea divulgada por el vendedor o su empleador, agentes, asesores o representantes en violación de este artículo; y (ii) información que deba ser divulgada por exigencia de la ley o de las reglamentaciones o políticas aplicables de cualquier órgano de control de jurisdicción competente o de cualquier bolsa de comercio o cualquier notificación vinculada con cualquier juicio o procedimiento administrativo. Asimismo, ninguna de las partes del Contrato de Compra de Acciones podrá, sin previo consentimiento de la otra, divulgar la información confidencial vinculada con la transacción y la transacción misma, incluyendo el otorgamiento del Contrato de Compra de Acciones, salvo cuando se exija por ley.

81. Con relación al “Artículo 8.3. Confidencialidad” las partes manifestaron que el mismo contempla una obligación de confidencialidad por un plazo indeterminado y que este aplica a la Información Confidencial de SIGDOPACK S.A. o SIGDOPACK ARGENTINA S.A., y que la “Información Confidencial”, a los efectos del Contrato de Compra de Acciones, significa: (i) información de todo tipo, oral, escrita o registrada de otra manera incluyendo, sin carácter taxativo, cualquier análisis, recopilación, pronóstico, dato, estudio u otros documentos, en relación con los asuntos, negocios, planes y operaciones anteriores, actuales o futuros, de SIGDOPACK S.A. y SIGDOPACK ARGENTINA S.A., (ii) la existencia de la transacción contemplada y el hecho de que han tenido lugar las tratativas y negociaciones vinculadas con la transacción, y (iii) cualquier información vinculada con la transacción y cualquier contrato que haya sido celebrado o se celebre al respecto que se refiera o corresponda a los clientes, productos, tecnología, secretos comerciales, sistemas u operaciones, u otra información confidencial en relación con los bienes, negocios y asuntos de SIGDOPACK S.A. o SIGDOPACK ARGENTINA S.A.

82. Asimismo, las partes remarcaron que tal como ha reconocido esta Comisión en dictámenes previos⁶, las cláusulas de confidencialidad son habituales en cualquier contrato de compra y tienen como finalidad abarcar y proteger toda aquella información compartida entre las partes durante la negociación contractual, incluyendo la información que una parte pudiera haber revelado a la otra con motivo de la negociación, redacción, otorgamiento o ejecución del contrato. También, las partes señalaron que tal como fuera

considerado por esta Comisión en otros casos, este tipo de cláusulas no debe analizarse como una restricción accesoria a la operación principal, puesto que su contenido está orientado exclusivamente a las negociaciones contractuales y al contenido del contrato finalmente implementado.

83. En función de lo expuesto, las partes consideran que el “Artículo 8.3. Confidencialidad” se refiere a la no divulgación de la operación en sí o de los documentos de la operación que se obtuvieran con motivo de la negociación, pero de ningún modo implica el acceso a la información necesaria para el desarrollo de una actividad competitiva por parte de los vendedores.

84. Reseñados los artículos estipulados en el marco de la operación, conviene poner de resalto que los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución N° 208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de convenir acuerdos que limiten la competencia entre ellas (por ejemplo, cláusulas de no competencia, de no captación de clientes, o de no captación de empleados). No obstante, y aun cuando en dichos lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

85. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción. Por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

86. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, ya que, en primer lugar, la obligación de no competencia que surge del “Artículo 8.1. No competencia” tiene una duración limitada en el tiempo y la misma ha expirado al día de la fecha, y con relación al “Artículo 8.3. Confidencialidad”, la obligación de confidencialidad de los vendedores involucra esencialmente la no divulgación de la operación en sí o de los documentos de la operación que se obtuvieran con motivo de la negociación. Ante esta situación, las obligaciones aquí impuestas resultan acotadas y no permitirían suponer una afectación a la competencia.

VI. CONCLUSIONES

87. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

88. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes (i) con fecha 16 de marzo de 2017, respecto del “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial” acompañado; (ii) con fecha 19 de marzo de 2018 respecto de los siguientes anexos: “Anexo 5.a) y b) (ii) – Confidencial”; “Anexo 5.a) y b) (iii) – Confidencial”; y “Anexo 5.a) y b) (iv) – Confidencial”; (iii) con fecha 28 de junio de 2018 respecto del “Anexo 5 a) y b) (i) – Confidencial”;

b) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional;

c) Autorizar la operación notificada, que consiste en, primer lugar, en la venta por parte de las firmas

SIGDOPACK INVERSIONES S.A. y de SIGDOPACKAGE S.A. del 100% del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK ARGENTINA S.A. (actualmente denominada BOPP ARGENTINA S.A.) a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A. y del Sr. Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el 90% y el 10% de las acciones y votos de BOPP ARGENTINA S.A, respectivamente; y, en segundo lugar, en la venta por parte de SK FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO y de SOCIEDAD DE AHORRO SK LIMITADA del 100% del capital social y de los votos de la firma SIGDOPACK S.A. (actualmente denominada BOPP CHILE S.A.) a favor de la firma OPP FILM CHILE S.A. y el Sr. Jamil ZAIDAN SABA, los que han adquirido el 99,9999% y 0,0001% de las acciones y votos de SIGDOPACK S.A., respectivamente, conforme Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

d) Solicitar la opinión de esta CNDC en los términos del Art. 3 inc. m) de la Resolución SC N° 359/2018, previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten los productos de las posiciones arancelarias NCM 3920.20.10.00 y NCM 3920.20.90.00 o sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación.

89. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo TREVISAN no suscribe el presente por encontrarse en uno de licencia.

-
- 1 Publicado en Boletín Oficial:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleSegundaBusquedaAvanzada/A282877/20130924>
- 2 CARTOCOR S.A. en fecha 18 de diciembre 2015 celebró un Compromiso Previo de Fusión con CONVERFLEX S.A. y CONVERFLEX ARGENTINA S.A., las cuales resultaron absorbidas por CARTOCOR S.A. Publicado en el Boletín Oficial de Córdoba de fecha 28 de abril 2016: https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2016/04/3_Secc_28042016.pdf
- 3 Véase i) Resolución SCT N° 12/2006, Dictamen CNDC N° 558/2006, Expediente N° S01:0255682/2005, caratulado “VITPEL EMPREENDIMIENTOS E PARTICIPACOES LTDA., VOTORANTIM PARTICIPACOES S.A., CITROVITA AGRO INDUSTRIAL LTDA. Y OPTIGLOBE TECNOLOGIA DA INFORMACAO S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (Conc. 525)”; ii) Comisión Europea, Case No COMP/M.3025 – BAIN CAPITAL / DOR CHEMICAL / TREPAPHAN; y iii) FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA (Chile). “Acuerdo Extrajudicial entre FNE y OBEN HOLDING GROUP S.A.C. Y OTROS”. Santiago, octubre 2014.
- 4 Véase Resolución SCT N° 12/2006, Dictamen CNDC N° 558/2006, Expediente N° S01:0255682/2005, caratulado “VITPEL EMPREENDIMIENTOS E PARTICIPACOES LTDA., VOTORANTIM PARTICIPACOES S.A., CITROVITA AGRO INDUSTRIAL LTDA. Y OPTIGLOBE TECNOLOGIA DA INFORMACAO S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (Conc. 525)”
- 5 Véase, como caso similar, Resol-2018-200-APN-SECC#MP de fecha 6 de abril de 2018. Dictamen CNDC N° 1303 de fecha 9 de febrero de 2018, caratulado “GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA SL, LYONDELLBASELL INDUSTRIES BV Y BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS BV S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1303)”
- 6 RESOL- 2016- 251- E- APN-SECC#MP de fecha 1 de septiembre de 2016. Dictamen CNDC N° 1306 de fecha 29 de julio de 2016, considerandos 91 y 92.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.12 12:58:53 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.12 13:27:30 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.12 14:32:21 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.12 16:12:43 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.12 16:12:46 -03'00'